



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00168-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	SONIA DEL CARMEN ALBOR FIGUEROA C.C. 22.618.741
<b>DEMANDADO</b>	ERICK ALBERTO RODRIGUEZ BOLIVAR C.C. 72.150.986

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido, recorriendo el traslado de la demanda, así mismo que se estima forzoso requerir al pagador. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 03 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

De otro lado, por solicitud en ventanilla presencial y revisado el plenario, se hace necesario requerir al pagador a fin de que apliquen y cumplan las ordenes proferidas bajo providencia del 03 de abril de 2023. Así las cosas, por ser pertinente se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que cumpla las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3ª del Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.



2. **Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día cinco (05) del mes de febrero de 2024 a las 10:20 A.M.

3. **Citar a las partes** para que concurren directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

4. **Prevenir** a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

5.1.2 Decretar la prueba testimonial de los señores ANGELICA MARIA BOLAÑOS OJEDA y DULFA CENIT DIAZ ESCORCIALORIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 391 y 392 del CGP.

En caso de que esta instancia judicial considere oportuno escuchar los demás testimonios en aras de tener mejores elementos de juicio para resolver la instancia, lo determinará al practicar la audiencia dispuesta en el artículo 372 y 373, al tenor de lo contenido en canon 169 y 170 del CGP.

### 5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA

5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.

5.2.2 Decretar el interrogatorio de partes.



5.2.3 Decretar la prueba testimonial de los señores ROSMARY AGUDELO PEREZ y OMAR JAVIER GARCIA ALTAMAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 391 y 392 del CGP.

6. Advertir a la empresa INDUSTRIAS SEDAL que quien incumpla las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.
7. En consecuencia, Ordenar a INDUSTRIAS SEDAL. se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 03 de abril de 2023.
8. Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.
9. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.
10. Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 06 de OCTUBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 150 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA